

CDMX, a 10 de mayo de 2021

## <u>Jueces Reconocen la llegalidad de los Requerimientos de la SEP</u> <u>en Materia de Seguridad Estructural en la CDMX</u>

Desde el mes de noviembre de 2019, la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, a través de la Direcciones DGOSE y DIEPPE, ha estado requiriendo a los Colegios Particulares en la Ciudad de México, diversos trámites, levantamientos y estudios relacionados con la seguridad estructural de sus planteles.

En específico, han estado solicitando la contratación de un especialista (Director Responsable de Obra o DRO) para el llenado del "FORMATO PARA EL LEVANTAMIENTO FÍSICO DE PLANTELES EDUCATIVOS", el cual debe ser remitido a la referida autoridad educativa federal, para la obtención de la "Constancia de Seguridad Estructural". Todo lo anterior, con base en los "Lineamientos Técnicos para la Revisión de la Seguridad Estructural de Planteles Educativos en la Ciudad de México después de un Sismo".

Al respecto, desde el 11 de diciembre de 2019, mediante la circular 3/2019, hicimos de su conocimiento que tales requerimientos eran arbitrarios y totalmente ilegales, por carecer del sustento legal indispensable en la actuación de toda autoridad, por lo que ninguna escuela particular en la Ciudad de México estaba obligada a cumplirlos, siendo lo apropiado la interposición de los correspondientes medios de defensa que ofrece la Ley.

En dicho sentido, queremos informar que, respecto de aquellos de nuestros Colegios afiliados que optaron en su momento por esta vía, los Jueces de Distrito ya han comenzado a dictar sentencias confirmando que, efectivamente, el actuar de la autoridad educativa federal es totalmente ilegal e infundado, como podrán advertir con la siguiente sentencia que, en la parte conducente, se copia:

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS OFICIOS RECLAMADOS. Por otro lado, respecto de los oficios reclamados al Titular de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de



Educación Pública, identificados con los números

y

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ambos de veintidós de noviembre de dos mil
diecinueve, se desprende que las partes no hicieron valer
motivos de improcedencia, ni de manera oficiosa esta
juzgadora considera actualizado alguna de los supuestos
previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo; por ello, se
procede al estudio de fondo del citado comunicado.

\*\*\*\*\*\*\*, alegan violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos siguientes:

Sostienen, que la autoridad responsable denominada Titular de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública, carece de atribuciones legales para requerir lo solicitado, pues se arroga facultades que corresponde a autoridades especializadas en la Ciudad de México.

Afirman, que la autoridad responsable pretende se lleven a cabo acciones que están supeditadas a la realización de supuestos normativos que no se han cumplido; razón por la cual que la autoridad evidentemente competente no ha realizado una petición semejante, pues ello solo corresponde a autoridades en materia de construcción o verificación de inmuebles de la Ciudad de México con motivo de sismos; de ahí que, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

Sostienen, que no corresponde a la autoridad educativa federal establecer requerimientos normativos adicionales o iniciar protocolos de revisión y correctivos que únicamente corresponde activar a las autoridades competentes.



Afirman, que si bien es verdad que conforme al artículo 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado debe garantizar que la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación, de ello no se desprende que las atribuciones en dicha materia correspondan a la autoridad educativa en su aspecto normativo o ejecutivo, pues al respecto solo pueden recaer atribuciones de verificación.

Argumentan, que las atribuciones conferidas a la Secretaría de Educación Pública en materias que aluden a Protección Civil, Desarrollo Urbano o de seguridad estructural, son competencia de quienes integran el Sistema Nacional de Protección Civil, autoridades tanto federales, locales y municipales o de Alcaldías de la Ciudad de México, con la participación del sector privado, incluso, todo ello coordinado por la Secretaría de Gobernación, a la que corresponde emitir los lineamientos en la materia.

En este orden, a fin de determinar lo fundado o no de los argumentos sintetizados, se reproduce el contenido del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. [...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...J"

El precepto constitucional transcrito regula, entre otros derechos humanos, el de seguridad jurídica, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, para que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley, es decir, fundado y motivado.

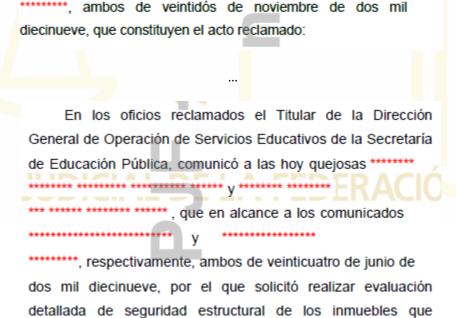


Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, tomo 97-102 Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden, se tiene presente el contenido de los oficios \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*





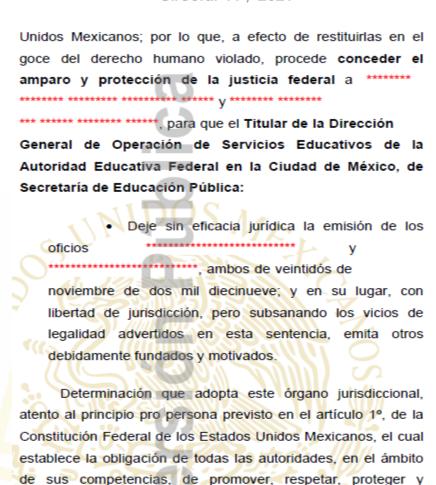
brindan el servicio de nivel primaria y secundaria, con la finalidad de garantizar la integridad, el derecho a la educación y continuidad en el Sistema de Educación a la comunidad inscrita, así como establecer técnicamente las condiciones de habilidad y riesgo respecto de los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, que en términos del artículo 177 bis del referido reglamento y al proceso de revisión de los planteles educativos establecidos por el gobierno de esta ciudad, que debería realizar diversas acciones.

No obstante lo anterior, el Titular de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública, omitió precisar de manera fundada y motivada la competencia que le asiste para emitir los oficios cuestionados.

De igual forma, la responsable omitió puntualizar en qué consistía el apercibimiento en caso de que las quejosas no cumplieran con las acciones que relacionó, pues solo se limitó a señalar que en caso de no cumplir con los tiempos establecidos, se procederá conforme a las disposiciones legales correspondientes.

En este sentido, se considera que la autoridad responsable trastoca en perjuicio de las quejosas sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas tutelados en el artículos 16, de la Constitución Política de los Estados





Dado el sentido de la resolución, resulta innecesario el estudio de los diversos argumentos formulados por las quejosas en vía de conceptos de violación, pues no mejorarían el efecto del fallo protector.

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

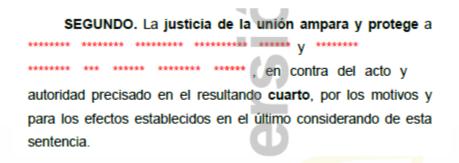
Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, fracción II, 124, 217 y relativos aplicables de la Ley de Amparo; se,

> Federación para la Defensa de Escuelas Particulares www.fedep.org @fedep\_mexico

progresividad.



## RESUELVE:



Tristemente, no obstante la flagrante ilegalidad de dichas solicitudes, en el curso del presente año la Administración Federal de Servicios Educativos en la CDMX ha seguido insistiendo en sus requerimientos ilegales en esta materia, motivo por el cual estimamos conveniente hacer del conocimiento general de la comunidad general de escuelas particulares, los razonamientos judiciales que clara e inequívocamente señalan lo ilegal de este proceder y, al mismo tiempo, demuestran la que efectividad de los mecanismos de defensa interpuestos por nuestro equipo legal.

En la FEDEP continuaremos interponiendo los mec<mark>a</mark>nismos de defensa que correspondan, siempre en defensa de nuestros afiliados, a fin de evitar que los derechos de los Colegios Particulares sean vulnerados por actuaciones ilegales de esta o cualquier otra autoridad.

DIRECCIÓN GENERAL
FEDEP